



EXPEDIENTE N° : 263-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
UNIDAD MINERA : UEA LA PODEROSA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Poderosa S.A. por:*

- (i) *No acondicionar ni almacenar de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada material en reuso y chatarra en el Nivel 1780, en la vía que conduce a la cancha de relaves y en el área de mantenimiento mecánico eléctrico, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *Exceder el límite máximo permisible de los parámetros Arsénico (As) y Cianuro total (CN) en el punto de monitoreo E correspondiente al efluente de aguas de la Cancha de Relaves N° 1 y 4; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.*
- (iii) *No adoptar las medidas necesarias para evitar que las aguas provenientes del ducto obstruido que se encuentra al pie del laboratorio metalúrgico entren en contacto con el suelo, pudiendo ocasionar la erosión y contaminación del mismo; hecho tipificado como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

Asimismo, se ordena a Compañía Minera Poderosa S.A. que, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución cumpla con:

- (i) *Con relación a no acondicionar ni almacenar de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada material en reuso y chatarra:*

- *Remover los materiales de reuso y disponerlos en un depósito destinado para ese fin.*
- *Adecuar el depósito de materiales de reuso de manera que los materiales almacenados no generen un daño potencial al medioambiente.*
- *Remover los materiales de chatarra y disponerlos en un almacén destinado para ese fin, de tal manera que el almacén cumpla con lo estipulado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Establecer un programa de supervisión del almacenamiento de materiales de chatarra y reuso, para verificar el adecuado almacenamiento de estos materiales.*





Para acreditar la mencionada medida correctiva, Compañía Minera Poderosa S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo para la medida correctiva, un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la misma, sin perjuicio de que en este plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

- (ii) *Con relación a exceder el límite máximo permisible de los parámetros Arsénico (As) y Cianuro total (CN) en el punto de monitoreo E correspondiente al efluente de aguas de la Cancha de Relaves N° 1 y 4, deberá mejorar el sistema de tratamiento de las aguas provenientes de la Cancha de Relaves N° 1 y 4, de tal manera que el efluente en el punto de control E, no supere los límites máximos permisibles dispuestos en la normativa ambiental.*

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Compañía Minera Poderosa S.A. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado respecto al proceso de tratamiento de las aguas provenientes de las Canchas de Relaves N° 1 y 4 que ingresan al tratamiento, memoria de cálculo de la planta mejorada, registro de los controles de las operaciones de la planta de los 3 (tres) últimos meses, procedimiento de operación, informes de ensayos correspondientes al monitoreo realizados durante tres (3) días en el punto de control "E" y que cada día considere el muestreo en tres (3) momentos diferentes. Tanto la toma de muestra como los análisis deberán ser elaborados por un laboratorio acreditado, sin perjuicio de que en este plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 17 de setiembre del 2014

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 25 de octubre del 2010 la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A., (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2010 (en adelante, la Supervisión Regular 2010) en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "La Poderosa" de





titularidad de Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, Poderosa) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación de medio ambiente y los riesgos ambientales.

2. Mediante Carta N° 230-2010-SEGECO del 30 de noviembre del 2010, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), el "Informe del Programa Anual de Supervisión 2010 en normas de Protección y Conservación del Ambiente", el cual contiene los resultados de la supervisión referida en el párrafo anterior (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
3. A través del Memorándum N° 1469-2011-OEFA/DS precisado mediante el Memorándum N° 000064-2013/OEFA-DS del 10 de enero de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI), el Informe N° 424-2011-OEFA/DS del 15 de julio del 2011, que contiene los resultados de la supervisión regular referido precedentemente y el Informe de Supervisión².
4. Por medio de la Resolución Subdirectorial N° 299-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 24 de abril del 2013 y notificada el 6 de mayo del 2013³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI inició contra Poderosa el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Hecho detectado: En el nivel 1780 que corresponde al patio de la mina Karola, así como también, en la vía que conduce a la cancha de relaves, próximo al almacén central y en el área de mantenimiento mecánico eléctrico existe material en reúso y chatarra en contacto con el suelo.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT
2	Hecho detectado: Al pie del laboratorio metalúrgico existe un ducto obstruido que ocasiona el derrame de agua cianurada, ocasionando la erosión y contaminación del suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades.	10 UIT
3	Hecho detectado: Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control E (Efluente de aguas de la Cancha de Relave N° 1 y 4), el parámetro Arsénico (As) excede el rango establecido en	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



¹ Folios 7 al 501 del Expediente.

² Folios 502 al 508 y 511 al 531 del Expediente.

³ Folios 532 al 538 del Expediente.



	la norma.			
4	Hecho detectado: Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control E (Efluente de aguas de la Cancha de Relave N° 1 y 4), el parámetro Cianuro total (CN) excede el rango establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

5. Mediante escrito del 30 de mayo del 2013 Poderosa presentó sus descargos⁴ señalando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: En el nivel 1780 que corresponde al patio de la mina Karola, así como también, en la vía que conduce a la cancha de relaves, próximo al almacén central y en el área de mantenimiento mecánico eléctrico existe material en reuso y chatarra en contacto con el suelo

- (i) La recomendación dejada por la Supervisora fue inmediatamente implementada y se sustenta en el informe presentado al OEFA el 27 de diciembre del 2010.
- (ii) El riesgo de contaminación al ambiente fue nulo debido a que la mayoría de los residuos sólidos contaban con pintura de protección.
- (iii) El suelo, donde se encontraban depositados los residuos de manera temporal, es un terreno disturbado como consecuencia de las operaciones en la zona; teniendo Poderosa un permiso ambiental contenido en su PAMA⁵.
- (iv) No se tiene evidencia que el suelo haya perdido sus propiedades iniciales, la Supervisora no tomó muestras de suelo, tampoco existían estándares de calidad de suelo para poder realizar alguna comparación y afirmar la presunta contaminación al ambiente.
- (v) Cuenta con un depósito temporal de chatarra, en el cual transitoriamente colocan sus residuos metálicos, los mismos que luego son recogidos para ser depositados en la cancha de chatarra. El recojo se realiza con una frecuencia semanal, por lo que durante ese tiempo no hay posibilidad de una reacción química que pueda evidenciar contaminación al suelo.
- (vi) En caso se le imponga una multa se estaría vulnerando los principios de legalidad y tipicidad toda vez que en su PAMA se establece que los terrenos son disturbados y no existe norma ni procedimiento que sustente la infracción.



⁴ Folios 539 al 557 del Expediente.

⁵ Adjunta a sus descargos como anexo 2 el Informe N° 025-2003-EM-DGM-DFM/MA y la Resolución Directoral N° 028-2003-EM-DGM del 27 de enero del 2003 que aprueba la ejecución del PAMA, folios 546 al 548 del Expediente.



Hecho Imputado N° 2: Al pie del laboratorio metalúrgico existe un ducto obstruido que ocasiona el derrame de agua cianurada, ocasionando la erosión y contaminación del suelo

- (vii) La observación fue levantada inmediatamente y se sustenta en el Informe de Implementación de las Medidas Correctivas presentado al OEFA el 27 de diciembre de 2010 y las fotografías adjuntas a su escrito de descargos.
- (viii) Las aguas residuales provienen del laboratorio, el cual efectúa diversas pruebas (no solo cianuración en botella), por lo que sus aguas residuales no son cianuradas.
- (ix) Si bien la tubería se encontraba obstruida parcialmente, la salpicadura solo fue en un espacio no mayor a un (1) metro alrededor de la cuneta, por lo que no existió contaminación del suelo. Indica que las aguas son colectadas en cunetas para luego ser recirculadas a la planta, por lo que no es un efluente y no se rige por los límites máximos permisibles.
- (x) El OEFA no cuenta con resultados de análisis de suelo y un estándar de calidad de suelo para indicar que existió contaminación del suelo.
- (xi) En este sentido, la empresa considera que de imponerse una multa por esta supuesta infracción se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento, dado que no se ha probado la existencia de aguas cianuradas ni el impacto que generó en el suelo, lo que no puede ser comprobado únicamente con una fotografía.

Hechos Imputados N° 3 y 4: Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control E (Efluente de aguas de la Cancha de Relave N° 1 y 4), el parámetro Arsénico (As) y el parámetro Cianuro total (CN) exceden el rango establecido en la norma

- (xii) En el Cuadro de Resultados de Muestreo – Supervisión 2010 por efluentes de fecha 24 de octubre del 2010, presentado en el Informe N° 1000771, así como en la Cadena de Custodia de Calidad de Agua no se ha indicado que las muestras fueron filtradas en campo para análisis de metales disueltos incumpliendo con el Anexo 6 del Artículo 12° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (xiii) En las fotografías 51 y 52 del Informe de Supervisión no se observa el procedimiento de filtrado de las muestras de agua, incumpliendo lo establecido en el literal b) de los términos de referencia del programa anual de supervisión 2010 – Normas de Protección y Conservación del Ambiente, el cual señala que para el caso del muestreo de efluentes las muestras para análisis de metales disueltos se deben filtrar en campo.
- (xiv) Es decir, los Supervisores no consignan evidencia de haber realizado el muestreo, incumpliendo lo establecido en el Literal e) del Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Resolución Osinergmin N° 205-2009-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras (en adelante, Resolución Osinergmin N° 205-2009-OS/CD) vigente durante la supervisión.





- (xv) Las tomas de muestras estuvieron a cargo de la empresa J. Ramón del Perú S.A.C. y no de la Supervisora contraviniendo lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 23° de la Resolución Osinergmin N° 205-2009-OS/CD. Agrega que la Supervisora no se encontraba presente en el proceso de la toma de muestras⁶.
- (xvi) Consecuentemente, de imponer una multa por estas supuestas infracciones se estaría vulnerando el principio de legalidad y tipicidad toda vez que no existe norma que sustente la infracción, así como el principio del debido procedimiento debido a que no se realizó la toma de las muestras conforme a lo establecido en los términos de referencia establecidos por el OEFA, por tanto, las observaciones no ameritan ser consideradas infracciones.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Poderosa acondicionó o almacenó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada material en reúso y chatarra en el Nivel 1780 que corresponde al patio de la mina Karola, en la vía que conduce a la cancha de relaves próximo al almacén central y en el área de mantenimiento mecánico eléctrico.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Poderosa adoptó las medidas necesarias para evitar que las aguas provenientes del ducto obstruido que se encontraba al pie del laboratorio ocasione el derrame del agua cianurada.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Poderosa cumplió con los límites máximos permisibles de los parámetros Arsénico (As) y Cianuro Total (CN) en el punto de monitoreo E (efluente de aguas de la Cancha de Relave N° 1 y 4).
- (iv) Si corresponde la aplicación de medidas correctivas, de ser el caso.

III. NORMA PROCESAL APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

⁶ Muestra como evidencia la fotografía adjunta como anexo 5 de los descargos. Folio 557.





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso se tramitaría los procedimientos administrativos conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre del 2012 (en adelante, RPAS), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los artículos 40° y 41° del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los





literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que ordene una medida correctiva.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

IV. CUESTIÓN PREVIA

IV.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

12. El Artículo 165° de la LPAG establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora⁷.
13. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS⁸, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.
14. En este sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.





percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁰.

16. Por lo expuesto se concluye que, el Informe de la Supervisión Regular realizada del 22 al 25 de octubre del 2010 a la Unidad Económica Administrativa "La Poderosa", constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Poderosa acondicionó o almacenó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada material en reúso y chatarra en el Nivel 1780 que corresponde al patio de la mina Karola, en la vía que conduce a la cancha de relaves próximo al almacén central y en el área de mantenimiento mecánico eléctrico

IV.1.1 Marco conceptual

17. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente¹¹.
18. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos¹².

¹⁰ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹¹ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

¹² **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
"Artículo 15°.- Clasificación
15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales



19. El Artículo 13° de la LGRS¹³, en concordancia con el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁴, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.
20. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS¹⁵ se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
21. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹⁶.
22. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (03) etapas como generación, almacenamiento y disposición final sin causar impactos negativos al ambiente y con un costo reducido, tal como se aprecia a continuación:

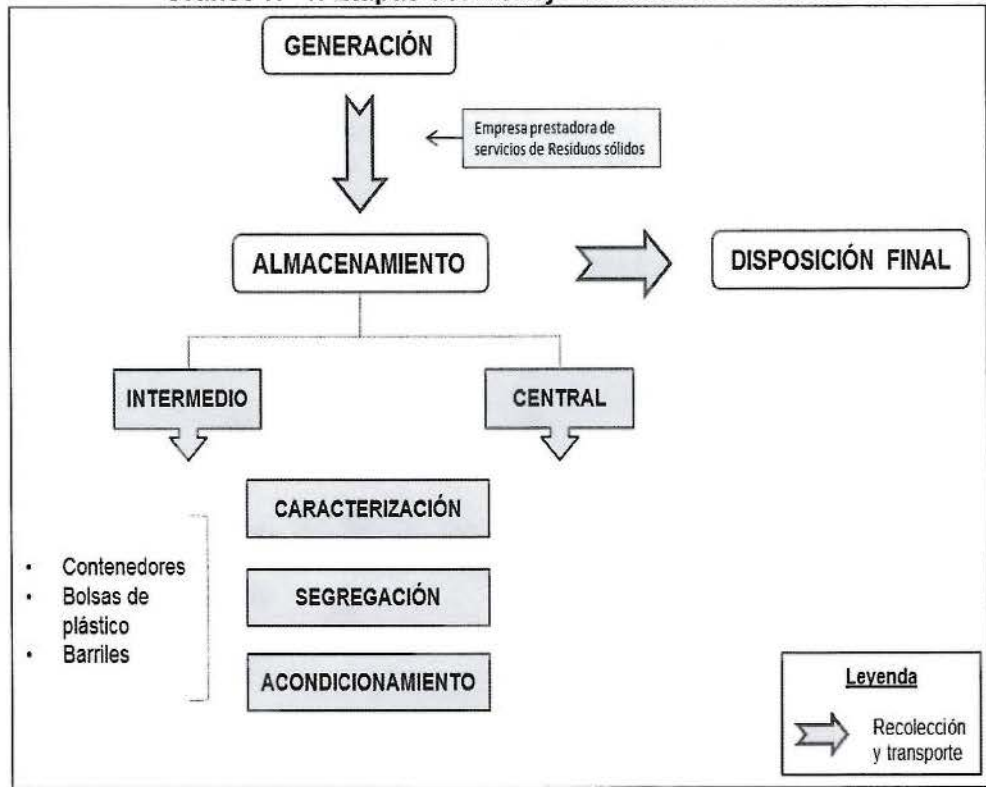
15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

- ¹³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."
- ¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4 de la Ley.
La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 61 del Reglamento.
En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."
- ¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."
- ¹⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final."





Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36.

23. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero¹⁷.
24. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos¹⁸.
 - Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos¹⁹.



Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, J. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. (España, 1999), pp. 850-1309.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 (...)
 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin."

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



- Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente²⁰.

25. En tal sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.
26. De acuerdo a lo expuesto, todo generador de residuos sólidos deberá efectuar el manejo, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada; por lo que corresponde determinar si el titular minero cumplió con lo establecido en el referido Artículo 10° del RLGRS.

IV.1.2 Análisis del hecho detectado

27. En la supervisión regular realizada del 22 al 25 de octubre del 2010, la Supervisora señala como hallazgo lo siguiente²¹:

N°	HALLAZGOS	MEDIDAS PREVENCIÓN/CORRECTIVAS
02	En el Nivel 1780 que corresponde al patio de la mina Karola, así como también, en la vía que conduce a la cancha de relaves, próximo al almacén central y en el área de mantenimiento mecánico eléctrico existe material en reuso y chatarra en contacto con el suelo.	(...)

28. Para acreditar lo señalado la Supervisora muestra las fotografías N° 41, 42, 61, 65 y 70 del Informe de Supervisión²² que se muestran a continuación:

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos."

²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos."

²¹ Folio 66 del Expediente.

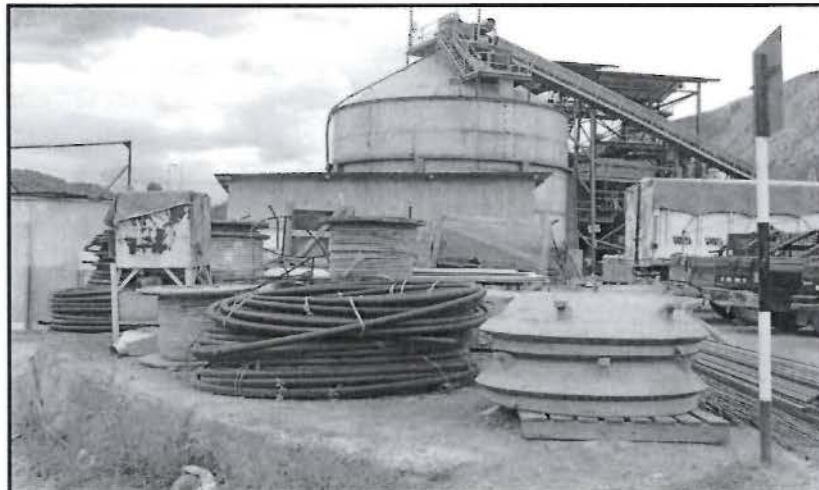
²² Folios 96, 106, 108 y 110 del Expediente.



Fotografía N° 41: Vista de Materiales: Chatarra y material de reutilización al ingreso de la planta concentradora.



Fotografía N° 42: Vista del depósito de materiales reutilizables y chatarras ubicado próximo a la cancha de relaves.



Fotografía N° 61: Vista del almacén temporal de materiales de paso sobre el suelo.





Fotografía N° 65: Vista de depósito temporal de material de reúso con presencia de chatarras en el área de mantenimiento mecánico eléctrico.



Fotografía N° 70: Vista de materiales de reúso y chatarra del patio Karola

29. Poderosa alega en sus descargos que (i) los residuos sólidos contaban con pintura de protección, por lo que el riesgo de contaminación al ambiente fue nulo; (ii) el suelo donde se encontraron los residuos sólidos era un terreno disturbado y no hay evidencia de pérdida de propiedades; (iii) el recojo de residuos sólidos se realiza semanalmente por tanto no hay afectación al suelo; (iv) el OEFA vulneraría los principios de legalidad y tipicidad si se determina la imposición de una multa; y, (v) cumplió con subsanar la observación referida a la presente imputación.

30. En ese sentido, se procederá al analizar los argumentos del titular minero:

(i) Con relación a la pintura protectora de los residuos sólidos

31. De acuerdo a lo observado en las Fotografías N° 41, 42, 65 y 70 no se evidencia que todos los residuos se hayan encontrado cubiertos con pintura, por el contrario se observa que varios de los materiales se encontraban sin pintura y en proceso de oxidación, conforme se muestra a continuación:





32. Asimismo, debe indicarse que la cubierta de pintura tiene un proceso de degradación natural (pérdida del grosor de la película, oxidación, entre otros), por lo que no se asegura su aislamiento permanente al medioambiente. Por lo cual, tanto los materiales cubiertos y no cubiertos con pintura, tendrán en algún momento efectos adversos al medioambiente. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Poderosa.

(ii) Con relación al suelo en el que se encontraban los residuos sólidos

33. Poderosa argumenta que el suelo, donde se encontraban depositados los residuos de manera temporal, son terrenos disturbados como consecuencia de las operaciones en la zona y adicionalmente cuenta con permiso ambiental en su PAMA, por lo que de imponerles una multa se estaría vulnerando los principios de legalidad y tipicidad. Agrega que no existe evidencia que el suelo haya perdido sus propiedades iniciales debido a que la Supervisora no tomó muestras de suelo, tampoco existían estándares de calidad de suelo para poder realizar alguna comparación y afirmar la presunta contaminación al ambiente.

34. El hecho de contar con un permiso ambiental y que los suelos hayan sido presuntamente disturbados por la propia actividad minera, no autoriza al titular minero a incumplir con sus obligaciones para el debido acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos.

35. Asimismo, debe señalarse que la presente imputación no está referida al incumplimiento de estándares de calidad de suelo, sino al incumplimiento del Artículo 10° del RLGRS, debido a que en la supervisión efectuada del 22 al 25 de octubre del 2010 se observó en diversas áreas la existencia de material en reúso y chatarra en contacto con el suelo y el titular minero no habría efectuado el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos en forma sanitaria y ambientalmente adecuada.

36. Por tanto, lo argumentado por el titular minero en este punto no desvirtúa la imputación.

(iii) Con relación al recojo semanal de los residuos sólidos

37. Poderosa señala que cuenta con un depósito temporal de chatarra y que transitoriamente colocan dentro de sus operaciones residuos hasta que el vehículo que traslada los residuos metálicos los recoja para ser depositados en





la cancha de chatarra, además existe un recojo semanal y durante ese tiempo no hay posibilidad de una reacción química que pueda evidenciar contaminación al suelo.

38. Cabe indicar que, de las vistas fotográficas 41, 42, 61, 65 y 70 se aprecia que el material en reúso y la chatarra no cumplían con un acondicionamiento y almacenamiento adecuado, por ello la Supervisora dispuso que los materiales en reúso se ubiquen en un lugar aislado del suelo, con una identificación y la chatarra sea trasladada al depósito destinado para tal fin; es decir, las zonas donde colocaron estos materiales de manera transitoria debían de cumplir con lo establecido en la normativa.
39. Sin perjuicio de lo mencionado, los residuos de chatarra y otros materiales como cables eléctricos dispuestos directamente sobre el suelo y expuestos a la lluvia, pueden deteriorarse (descomponerse por oxidación u otros) y sus lixiviados ingresar al suelo, afectándolos y, posteriormente por infiltración dañar las capas freáticas.

(iv) Con relación a la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

40. Poderosa señala que de imponerles una multa por la presente infracción se estaría vulnerando el principio de legalidad y tipicidad toda vez que no existe norma ni procedimiento que sustente la infracción.
41. Al respecto, conforme a lo desarrollado en el acápite III de la presente resolución según lo dispuesto por la Ley N° 30230, en el supuesto de verificarse la comisión de una infracción administrativa, en una primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, se declarará la responsabilidad administrativa del administrado y se ordenará el dictado de una medida correctiva, en caso resulte aplicable. En una segunda etapa, ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción de multa aplicable según la Metodología para el cálculo de las multas así como la aplicación de multas coercitivas hasta que se verifique el cumplimiento de la medida correctiva.
42. En consecuencia, esta no es la etapa procedimental para que esta Dirección emita su pronunciamiento respecto a la aplicación de una multa.
43. Sin perjuicio de ello, en nuestro ordenamiento jurídico el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora se rige por el principio de legalidad²³, en virtud del cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades administrativas la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.
44. Dicho principio se encuentra regulado en el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG²⁴ y en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución

²³ MORON URBINA, Juan Carlos. "Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana". En: *Advocatus* N° 13, Lima. p. 242.

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



Política del Perú que señala que la capacidad para sancionar de una entidad y las sanciones a imponer deben estar previamente determinadas en la ley.

45. Mediante LGRS se estableció los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.
46. La Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS estableció que la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará el Reglamento de Residuos Sólidos; es decir, la Ley General de Residuos Sólidos autoriza la dación de una norma reglamentaria.
47. De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 8 del Artículo 118° de la Constitución Política²⁵ y la LGRS, se aprobó el RLGRS, publicado el 29 de julio del 2005, con lo cual es una norma que cumple con el principio de legalidad. Consecuentemente, corresponde desestimar lo alegado por Poderosa, en este extremo.
48. Complementariamente, la tipificación de las infracciones se rige por el principio de tipicidad²⁶, dentro de las exigencias de este principio previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
49. Es preciso señalar que el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: "(i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción; (ii) la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y, (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos²⁷".
50. De ese modo, el Artículo 10° del RLGRS²⁸ cumple con el requisito referido a la reserva de ley, en tanto ha sido autorizado por la LGRS; y, cumple con la certeza y exhaustividad suficiente debido a que el referido artículo establece claramente la obligación de todo titular minero de acondicionar y almacenar en forma

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

Constitución Política del Perú

"Artículo 118. Corresponde al Presidente de la República:

8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones".

²⁶ GUZMÁN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2011, p. 814.

²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.

²⁸ Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final"



segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos previo a su entrega a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos, no siendo susceptible de interpretaciones extensivas o analógicas.

51. En atención a lo expuesto, se ha verificado que, contrario a lo señalado por Poderosa, sí existe norma que sustenta la presente imputación como es el Artículo 10° del RLGRS, el cual no contraviene los principios de tipicidad y legalidad.
 52. En se sentido, teniendo en cuenta la documentación que consta en el expediente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Poderosa en este extremo.
- (v) Con relación a la subsanación de la infracción acreditada
53. Poderosa señala que ante el hallazgo detectado, procedió a subsanarlo, informando al OEFA el 27 de diciembre del 2010.
 54. Al respecto, el Artículo 5° del RPAS²⁹ señala que el levantamiento o subsanación de observaciones debido a una recomendación efectuada por la Supervisora, no exime a la recurrente del incumplimiento constatado, por lo que las acciones que hubiera realizado Poderosa para remediar o revertir la situación no exonera al titular minero de la responsabilidad administrativa que pudiera tener.
 55. No obstante, conforme a lo dispuesto por la Ley 30230, el presunto levantamiento de las observaciones realizado por el titular minero, serán tomados en cuenta al momento de determinar las medidas correctivas.
 56. De la supervisión regular realizada del 22 al 25 de octubre del 2010, se acredita que el titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para almacenar los residuos sólidos en forma ambientalmente adecuada en tres zonas:
 - (i) El área del patio de la mina Karola
 - (ii) La vía que conduce a la cancha de relaves próximo al almacén central y
 - (iii) El área de mantenimiento mecánico eléctrico
 57. El 27 de diciembre del 2010 Poderosa informó al OEFA que procedió a limpiar la zona y ubicar los materiales que se encontraban en reuso hacia un lugar destinado para tal fin, colocando sobre parihuelas de madera que eviten el contacto con el suelo y los materiales que no sirven los destinaron a la cancha de chatarra.
 58. Sin embargo, de la información brindada por la administrada³⁰ no se observa la remoción y adecuación que los materiales de reuso y chatarra de:
 - (i) El Nivel 1780 que corresponde al patio de la mina Karola; y,

²⁹ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

³⁰ Folios 566 al 568 del Expediente.



(ii) Áreas próximas a la cancha de relaves.

59. En tal sentido, no se acredita la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva. Dicha medida será analizada en el acápite V de la presente resolución.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Poderosa adoptó las medidas necesarias para evitar que las aguas provenientes del ducto obstruido que se encontraba al pie del laboratorio ocasione el derrame del agua cianurada

IV.2.1 Marco conceptual

60. El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)³¹ detalla que el titular minero de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

61. En ese sentido, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

62. Cabe destacar que de acuerdo con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)³², las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
- No exceder los niveles máximos permisibles.

63. El Artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes³³.



³¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

³² Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otras, disponibles en la página web institucional del OEFA.

³³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.



64. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista a su vez, en el Artículo 74° y en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA³⁴, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que por la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles, se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal³⁵.
65. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del TFA, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acrediten en forma disyuntiva.
66. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Poderosa adoptó las medidas de previsión necesarias con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado

67. En la supervisión realizada del 22 al 25 de octubre del 2010, la Supervisora señala como hallazgo lo siguiente³⁶:

N°	HALLAZGOS	MEDIDAS PREVENCIÓN/CORRECTIVAS
04	Al pie del laboratorio metalúrgico existe un ducto obstruido que ocasiona el derrame de agua cianurada, ocasionando la erosión y contaminación del suelo.	(...)

68. Para acreditar lo señalado la Supervisora muestra la Fotografía N° 71 del Informe de Supervisión³⁷, donde se observa lo siguiente:

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

³⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(...)"

³⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."

³⁶ Folio 65 del Expediente.





Fotografía N° 71: Vista del ducto obstruido que ocasiona el derrame de agua cianurada.

69. Poderosa señala que dicha tubería corresponde a aguas residuales provenientes del laboratorio, en el cual realiza diversas pruebas y no solo de cianuro. Agrega que si bien la tubería se encontraba obstruida parcialmente, solo ocasionó una salpicadura en un espacio no mayor a un (1) metro alrededor de la cuneta, por lo que no existió contaminación del suelo. Finalmente, indica que las aguas son colectadas en cunetas para luego ser recirculadas a la planta, por lo que no es un efluente y; por lo tanto, no se rige por los límites máximos permisibles.
70. Al respecto, según consta en el Acta de Supervisión Ambiental suscrita el 22 de octubre del 2010³⁸ por los representantes de la empresa, el derrame corresponde a agua cianurada. Asimismo, aunque la cantidad derramada fuera mínima, ello no exime de responsabilidad a Poderosa, quien debió tomar las medidas de previsión necesarias que eviten que las aguas cianuradas entren en contacto con el suelo, así sea en proporciones mínimas porque estas son potenciales de ocasionar daño ambiental.
71. En efecto, la presencia de cianuro puede ser tóxicos para los animales acuáticos y terrestres y exceder los niveles aceptables para agua de bebida³⁹.
72. En tal sentido, al circunscribirse la presente imputación a la adopción de medidas de previsión que eviten que dichas aguas ocasionen o puedan ocasionar impactos ambientales negativos, carece de objeto determinar si la tubería por la que se vierte el agua cianurada configura o no un efluente minero-metalúrgico y si dichas aguas sobrepasan los LMP.

(i) Con relación a la vulneración al principio del debido procedimiento



³⁷ Folio 111 del Expediente.

³⁸ Folios 64 al 67 del Expediente.

³⁹ Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. "Guía Ambiental Para el Manejo de Relaves Mineros". Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009. Pág. 9. Consulta: 5 de agosto del 2014 en la página web: [\[http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf\]](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf)



73. Poderosa considera que de imponerse una multa por esta supuesta infracción se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento, dado que no se ha probado la existencia de agua cianurada ni el impacto que se generó en el suelo.
74. Al respecto, conforme a lo desarrollado en el acápite III de la presente resolución según lo dispuesto por la Ley N° 30230, en el supuesto de verificarse la comisión de una infracción administrativa, en una primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, se declarará la responsabilidad administrativa del administrado y se ordenará el dictado de una medida correctiva, en caso resulte aplicable. En una segunda etapa, ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción de multa aplicable según la Metodología para el cálculo de las multas así como la aplicación de multas coercitivas hasta que se verifique el cumplimiento de la medida correctiva.
75. En consecuencia, esta no es la etapa procedimental para que esta Dirección emita su pronunciamiento respecto a la aplicación de una multa.
76. Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que de la valoración de los medios probatorios obrantes en el Expediente y lo descrito en los párrafos precedentes se evidenció que el derrame fue de agua cianurada y que el titular minero no adoptó las medidas necesarias para prevenir y controlar el vertimiento de estas aguas, ocasionando la posible erosión del mismo, pudiendo causar efectos adversos al ambiente, por estas razones no se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento.

(ii) Subsanación de la infracción acreditada

77. Poderosa señala que la observación fue levantada inmediatamente, cumpliendo con presentar el respectivo informe al OEFA el 27 de diciembre del 2010. Adjunta tres fotografías a su escrito de descargos⁴⁰.
78. Como ya se ha referido anteriormente conforme con el Artículo 5° del RPAS el levantamiento o subsanación de observaciones debido a una recomendación efectuada por la Supervisora, no exime a la recurrente del incumplimiento constatado, por lo que las acciones que hubiera realizado Poderosa para remediar o revertir la situación no exonera al titular minero de la responsabilidad administrativa; sin embargo, dicha subsanación se analiza a continuación a fin de establecer la procedencia o no de una medida correctiva.
79. Así, de la revisión del escrito con Registro N° 5807 del 27 de diciembre del 2010 presentado por la administrada al OEFA, informando lo siguiente⁴¹:
- “Se procedió a dar cumplimiento al hallazgo de la empresa supervisora, se soldó un pedazo de tubo de acero que complementó la longitud de la tubería de descarga, haciendo que las aguas cianuradas caigan directamente al canal de drenaje”.*
80. Asimismo, de la revisión de las fotografías remitidas por Poderosa, se observa que la administrada subsanó la presente conducta infractora advertida en la supervisión realizada del 22 al 25 de octubre del 2010.



⁴⁰ Adjunta como anexos 3 y 4 de sus descargos. Folios 545, 549 y 550 del Expediente.

⁴¹ Folio 549 del Expediente.



Fotografía N° 10 del escrito de descargos de Poderosa: La foto muestra el tubo soldado, las aguas cianuradas descargan directamente al sistema de drenaje

81. En aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que ha constatado que Poderosa cumplió con soldar el tubo de acero que complementó la tubería de descarga que se ubica al pie del laboratorio metalúrgico, con lo cual las aguas cianuradas descargan directamente al sistema de drenaje, no ocasionando impacto ambiental negativo.
82. No obstante ello, cabe informar a Poderosa que, si la presente resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Poderosa cumplió con los LMP de los parámetros Arsénico (As) y Cianuro Total (CN) en el punto de monitoreo E (efluente de aguas de la Cancha de Relave N° 1 y 4)

IV.3.1 Marco conceptual del incumplimiento de los LMP

83. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente y cuyo cumplimiento es exigible legalmente⁴².



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.



84. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial⁴³.
85. Cabe precisar que el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que son efluentes líquidos minero - metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la Unidad Económica Administrativa "Poderosa", de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refinerías y de campamentos propios.
86. En tal sentido, corresponde determinar si Poderosa incumplió o no los LMP de los parámetro Arsénico (As) y Cianuro total (CN) en el punto de control E, correspondiente al efluente de aguas de la Cancha de Relaves N° 1 y 4.

IV.3.2 Análisis de los hechos imputados

87. Durante la supervisión regular realizada del 22 al 25 de octubre del 2010, en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Poderosa" se detectó lo siguiente⁴⁴:

OBSERVACIONES	SUSTENTO (foto, documentos, otros)
Observación N° 9 – Gabinete: En la estación de monitoreo E, que corresponde a las aguas del efluente de la Cancha de Relaves N° 1 y 4, cuyo cuerpo receptor es el Río Marañón, los parámetros Arsénico y Cianuro Total, se encuentran por encima del LMP.	Foto N° 51 Resultado de Laboratorio: Anexo 3.1 y Variación del valor de Incertidumbre: Anexo 3.3 Informe N° 006-2010-SEGECO.

88. Las muestras del monitoreo del efluente minero fueron tomadas en el punto de control E (Efluente de aguas de la Cancha de Relave N° 1 y 4)⁴⁵ que desemboca

⁴³ Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

⁴⁴ Folio 506 reverso del Expediente.

⁴⁵ Folios 19 y 128 del Expediente.





al cuerpo receptor río Marañón⁴⁶ (Anexo 1 de la presente resolución), conforme a la siguiente descripción:

Estación	Descripción	Fecha y hora
E	Efluente de aguas de la Cancha de Relaves N° 1 y 4	24/10/10 10:15

89. Dicho punto de monitoreo se aprecia de la Fotografía N° 52 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 52 Vista del punto de monitoreo "E" antes del vertimiento al cuerpo receptor río Marañón

90. Las muestras tomadas fueron analizadas por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE-028, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Monitoreo N° 1000771⁴⁷ e Informe de Ensayo N° 11010680⁴⁸, adjunto al Informe de Supervisión.
91. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetro de Arsénico (As) y Cianuro total (CN) habrían excedido el valor establecido, de acuerdo al siguiente detalle:



Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM (mg/L- unidades)	Resultado del análisis (mg/L)
E (Efluente de agua de la Cancha de Relave N° 1 y 4)	Arsénico (As)	1.0	1,2906
	Cianuro total (CN)	1.0	1,130

92. En tal sentido, se tiene que los valores del parámetro Arsénico y Cianuro Total obtenidos en el punto de control señalado precedentemente, habrían excedido

⁴⁶ Folio 547 reverso del Expediente.

⁴⁷ Folio 127 del Expediente.

⁴⁸ Folio 153 del Expediente.



los LMP, establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

93. Poderosa señala en sus descargos que las muestras no fueron filtradas en campo por la Supervisora, sino que, por el contrario fueron tomadas por el laboratorio J. Ramón Perú S.A.C. (fotografías 51 y 52 del Informe de Supervisión) por lo que se ha incumplido los términos de referencia del "Programa Anual de Supervisión -2010".
94. Al respecto, de la fotografía 51 del Informe de Supervisión se observa la toma de muestra, tal como se detalla a continuación:



Fotografía N° 51 Vista del sistema de tratamiento del agua debajo de la cancha de relaves

95. Debe tenerse en cuenta que las fotografías tomadas durante el monitoreo correspondiente a la supervisión, tienen la finalidad de mostrar el punto de control, esto es mostrar el lugar de donde se toma la muestra, para verificar posteriormente si los parámetros de control cumplen con la regulación correspondiente, no siendo necesario mostrar fotografía sobre el procedimiento de filtrado.
96. De otro lado, de la revisión del Informe de Monitoreo N° 1000771⁴⁹ emitido por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., se observa que la medición de campo se realizó de acuerdo Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA (en adelante, el Protocolo).
97. El Protocolo constituye un instrumento técnico de gestión que orienta las acciones de vigilancia de las aguas del país. El numeral 4.2.1 del mencionado Protocolo establece dispone la filtración de las muestras de campo:

“4.0. Muestro de Campo

4.2. Preparación

4.2.1. Equipo

Recipientes de Muestreo de Campo



⁴⁹ Folio 127 del Expediente.




El volumen de muestra requerido para análisis de diferentes parámetros puede variar según los laboratorios. En general, para el análisis de aguas superficiales que provienen de una estación de muestreo son suficientes tres recipientes:

(...)

❖ Un recipiente de 500 mL de muestra filtrada, preservada, para el análisis de metales disueltos”.

(El subrayado es agregado)

98. Asimismo, del Informe de Ensayo N° 11010680 se observa que el procedimiento de muestra de agua elaborado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C fue realizado con el Código “PMO-01”⁵⁰, el cual indica lo siguiente⁵¹:

	PROCEDIMIENTO	Código: PMO-01
	MUESTREO DE AGUA	Versión: Junio 2010 Página: 1 de 5

“Etapa 5.- Muestreo

Los análisis de campo deben aplicar las técnicas de muestreo descritas en los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Aguas del Sector correspondiente o afin.

NOTA: Los metales disueltos se filtran y preservan en campo”.

(El subrayado es agregado)

99. En ese orden de ideas, se puede verificar que las muestras fueron filtradas en campo.
100. Adicionalmente a ello, es pertinente el laboratorio J. Ramón Perú S.A.C., el se encuentra acreditado ante el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi con Registro N° LE-028 para realizar el proceso de toma de muestras y análisis de los parámetros Arsénico (As) y Cianuro total (CN), cuya información es válida y suficiente para sustentar la veracidad de los hechos, toda vez que proviene de un procedimiento que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas legales⁵².
101. En ese sentido, si bien en los términos de referencia de la supervisión se consignó que se presentarían fotografías donde se observe la realización del filtrado, su omisión no le quita validez a los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo N° 11010680. Por tanto, queda desvirtuado en este extremo lo argumentado por Poderosa

(i) La Resolución Osinergmin N° 205-2009-OS/CD

102. Poderosa señala que la supervisión no ha efectuado la toma de las muestras incumpliendo con la Resolución Osinergmin N° 205-2009-OS/CD y que los supervisores no se encontraron presentes en el proceso de la toma de muestras.



⁵⁰ Folio 152 del Expediente.

⁵¹ Folio 579 del Expediente.

⁵² Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, vigente a la fecha en que se efectuó la supervisión del año 2010.

“Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el Artículo 13 de la Ley.



103. Al respecto, el Inciso e) del Numeral 22.1 del artículo 22 de la Resolución Osinergmin N° 205-2009-OS/CD⁵³, establece que el supervisor debe tomar muestras, efectuar pruebas, entre otros, con la finalidad de cumplir con el objeto de la supervisión; sin embargo, dicho artículo no establece que se deba tomar fotografías específicas sobre el filtrado de las muestras en campo; de ese modo, la Supervisora ha cumplido con los requisitos referidos en dicha norma. De lo antes expuesto ha quedado desvirtuado lo señalado por Poderosa en este extremo.
- (ii) La vulneración del principio de legalidad y tipicidad:
104. Poderosa señala que de imponerles una multa por la presente infracción se estaría vulnerando el principio de legalidad y tipicidad toda vez que no existe norma que sustente la infracción.
105. Al respecto, conforme a lo desarrollado en el acápite III de la presente resolución según lo dispuesto por la Ley N° 30230, en el supuesto de verificarse la comisión de una infracción administrativa, en una primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, se declarará la responsabilidad administrativa del administrado y se ordenará el dictado de una medida correctiva, en caso resulte aplicable. En una segunda etapa, ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción de multa aplicable según la Metodología para el cálculo de las multas así como la aplicación de multas coercitivas hasta que se verifique el cumplimiento de la medida correctiva.
106. En consecuencia, esta no es la etapa procedimental para que esta Dirección emita su pronunciamiento respecto a la aplicación de una multa
107. Como ya se ha señalado anteriormente, el principio de legalidad se encuentra regulado en el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG y en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú que señala que la capacidad para sancionar de una entidad y las sanciones a imponer deben estar previamente determinadas en una norma con rango de ley.
108. El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, norma con rango de Ley establece en su Literal k) establece que la administración pública tiene la facultad de proponer normas de bienestar, seguridad e higiene minera; del mismo modo el Artículo 226 del mismo cuerpo legal señala la autoridad competente para la aplicación de las disposiciones referidas a la actividad minera es el Sector Energía y Minas.



53

Reglamento de Supervisión de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 22.- Facultades de las Empresas Supervisoras

22.1. OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

(...)

e) Tomar muestras, efectuar pruebas, analizar las características de los equipos, revisar las instalaciones, y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del objeto de la acción supervisora. Las diligencias dentro de las instalaciones del supervisado estarán sujetas al cumplimiento de condiciones de seguridad y protección ambiental".



109. Bajo dicha norma autoritativa se promulgo la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la misma que cumple con el principio de legalidad.
110. Complementariamente, tal como ya se ha referido anteriormente, la tipificación de las infracciones se rige por el principio de tipicidad, dentro de las exigencias de este principio previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
111. Es preciso señalar que el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: "(i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción; (ii) la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y, (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos".
112. De ese modo, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM cumple con el requisito referido a la reserva de ley, en tanto ha sido autorizado por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; y, cumple con la certeza y exhaustividad suficiente debido a que el referido artículo establece claramente la obligación de todo titular minero de no exceder los límites máximos permisibles, entre otros, para los parámetros Arsénico (As) y Cianuro Total (CN), no siendo susceptible de interpretaciones extensivas o analógicas.
113. En atención a lo expuesto, se ha verificado que, contrario a lo señalado por Poderosa, sí existe norma que sustenta la presente imputación como es el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual no contraviene los principios de tipicidad y legalidad.
114. Asimismo, reiteramos que conforme lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230 los procedimientos administrativos sancionadores serán llevados de manera excepcional, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora; es decir, salvo casos excepcionales, no se impondrá multas pecuniarias, por lo que carece de fundamento lo argumentado por Poderosa.
115. De lo antes expuesto y de acuerdo a los medios probatorios aportados en el Expediente y la revisión de los descargos, se verifica que en el punto de monitoreo E correspondiente al efluente de aguas de la Cancha de Relaves N° 1 y 4 ha superado el LMP para los parámetros Arsénico (As) y Cianuro total (CN), por lo que se ha configurado una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (iii) Respecto a la presunta vulneración al principio de debido procedimiento
116. Poderosa señala que en tanto no se efectuó la toma de las muestras conforme a lo establecido en los términos de referencia se vulnera el principio de debido procedimiento.





117. Al respecto debemos señalar que en los numerales 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y 2 del artículo 230° de la LPAG⁵⁴, señalan que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada.
118. En tal sentido, el hecho que presuntamente la toma de las muestras de efluentes mineros no hayan seguido lo establecido en los términos de referencia (lo cual no constituye un requisito que de validez al muestreo) no vulnera el principio del debido procedimiento, en tanto, ello no implica que el administrado haya sido privado de su derecho a exponer sus argumentos, lo cual se ha sido ejercido a través de sus descargos; argumentos que son valorados en la presente resolución, la misma que también es debidamente motivada.
119. Por lo antes expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio al debido procedimiento.

IV.3.3 Daño Ambiental

120. De acuerdo a lo señalado con anterioridad, se ha acreditado el incumplimiento del LMP de los parámetros Arsénico (As) y Cianuro total (CN) en el punto de monitoreo E correspondiente al efluente de aguas de la Cancha de Relaves N° 1 y 4. La superación del mencionado parámetro se muestra a continuación:

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del análisis (mg/L)	Valor en cualquier momento (mg/L)	Exceso del incumplimiento (mg/L)
E	Arsénico (As)	1,2906	1.0	0.2906
	Cianuro total (CN)	1,130	1.0	0.13

121. Por otro lado, con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
122. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁵⁵.



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

⁵⁴ SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

⁵⁵ "De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por



123. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, **está enfocada a principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos**.
124. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental⁵⁶.
125. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales⁵⁷, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos⁵⁸.
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental⁵⁹.
126. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación

impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares."

⁵⁶ Op. cit. p. 26

"Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales."

CHACÓN PEÑA, un afectación a los Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

"Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico".

⁵⁸ AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

⁵⁹ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2006, p. 30.





ambiental podría generar daño ambiental real o potencial⁶⁰, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar componentes bióticos.



127. Por lo tanto, se ha acreditado la comisión de un daño ambiental por la superación del LMP de los parámetro Arsénico (As) y Cianuro total (CN) por parte de Poderosa, quedando desvirtuado los descargos presentados por la referida empresa referidas a la no generación de impactos en el ambiente natural, como cuerpo receptor del efluente E.
128. En efecto, el exceso los parámetro Arsénico (As) y Cianuro total (CN) en el punto de monitoreo E constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (vegetación, vida acuática, seres humanos, entre otros), por lo que se ha configurado el supuesto del daño ambiental potencial.

V. MEDIDA CORRECTIVA

V.I. Objetivo, marco legal y condiciones

129. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶¹.
130. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
131. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas⁶² establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

⁶⁰ De acuerdo al Numeral 7.2 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre del 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).

⁶¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁶² Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



132. A fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (ii) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
133. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas:
- (i) medidas de adecuación, que tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación;
 - (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, que tienen por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos;
 - (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y,
 - (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
134. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar cuatro (4) tipos de medidas correctivas, sin carácter taxativo: (i) medidas de adecuación⁶³; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



V.II. Medidas Correctivas a imponer

V.II.1 Infracción N° 1: En el nivel 1780 que corresponde al patio de la mina Karola, así como también, en la vía que conduce a la cancha de relaves, próximo al almacén central y en el área de mantenimiento mecánico eléctrico existe material en reuso y chatarra en contacto con el suelo

135. En el presente caso se ha probado que en la supervisión regular realizada del 22 al 25 de octubre del 2010 el titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para almacenar los residuos sólidos en forma ambientalmente adecuada en:

⁶³ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación



- (iii) El Nivel 1780 que corresponde al patio de la mina Karola; y,
- (iv) Áreas próximas a la cancha de relaves.

136. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación. En este sentido, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Poderosa deberá cumplir con lo siguiente:

- Remover los materiales de reúso y disponerlos en un depósito destinados para ese fin.
- Adecuar el depósito de materiales de reúso de manera que los materiales almacenados no generen un daño potencial al medioambiente.
- Remover los materiales de chatarra y disponerlos en un almacén destinado para ese fin, de tal manera que el almacén cumpla con lo estipulado en el RLGRS.
- Establecer un programa de supervisión del almacenamiento de materiales de chatarra y reúso, para verificar el adecuado almacenamiento de estos materiales.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Poderosa deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la citada medida correctiva, sin perjuicio de que en este plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

V.II.3 Infracciones N° 3 y 4: Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control E (Efluente de aguas de la Cancha de Relave N° 1 y 4), el parámetro Arsénico (As) y el parámetro Cianuro total (CN) exceden el rango establecido en la norma



137. En el presente caso se ha probado que en la supervisión regular realizada del 22 al 25 de octubre del 2010 el titular minero habría superado los LMP en el punto de monitoreo E correspondiente al efluente de aguas de la Cancha de Relaves N° 1 y 4 en los parámetros Arsénico (As) y Cianuro total (CN), por lo que se ha configurado una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM.

138. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación. En este sentido, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Poderosa deberá cumplir con lo siguiente:

- Mejorar el sistema de tratamiento de las aguas provenientes de la Cancha de Relaves N° 1 y 4, de tal manera que el efluente en el punto de control E, no supere los LMP dispuestos en la normativa ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva anteriormente señalada, Poderosa deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado anteriormente, un informe detallado respecto al proceso de tratamiento de las aguas provenientes de las Canchas de



Relaves N° 1 y 4 que ingresan al tratamiento, memoria de cálculo de la planta mejorada, registro de los controles de las operaciones de la planta de los 3 (tres) últimos meses, procedimiento de operación, informes de ensayos correspondientes al monitoreo realizados durante tres (3) días en el punto de control "E" y que cada día considere el muestreo en tres (3) momentos diferentes. Tanto la toma de muestra como los análisis deberán ser elaborados por un laboratorio acreditado, sin perjuicio de que en este plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

139. Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. **Caso contrario, el procedimiento administrativo se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.**

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Poderosa S.A. por cometer las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medidas Correctivas
1	Hecho detectado: En el nivel 1780 que corresponde al patio de la mina Karola, así como también, en la vía que conduce a la cancha de relaves, próximo al almacén central y en el área de mantenimiento mecánico eléctrico existe material en reúso y chatarra en contacto con el suelo.	Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	SI
2	Hecho detectado: Al pie del laboratorio metalúrgico existe un ducto obstruido que ocasiona el derrame de agua cianurada, ocasionando la erosión y contaminación del suelo.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la protección ambiental en la actividad Minero-Metalúrgica	NO
3	Hecho detectado: Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control E (Efluente de aguas de la Cancha de Relave N° 1 y 4), el parámetro Arsénico (As) excede el rango establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos.	SI
4	Hecho detectado: Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control E (Efluente de aguas de la Cancha de Relave N° 1 y 4), el parámetro Cianuro total (CN) excede el rango establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos.	SI



Artículo 2°.- Ordenar a la Compañía Minera Poderosa S.A., que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

Infracción	Medida Correctiva	Información al OEFA
Infracción N° 1 Incumplimiento de no almacenar de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada material en reúso y chatarra	(i) Remover los materiales de reúso y disponerlos en un depósito destinados para ese fin. (ii) Adecuar el depósito de materiales de reúso de manera que los materiales almacenados no generen un daño potencial al medioambiente. (iii) Remover los materiales de chatarra y	Presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la citada medida



	<p>disponerlos en un almacén destinado para ese fin, de tal manera que el almacén cumpla con lo estipulado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.</p> <p>(iv) Establecer un programa de supervisión del almacenamiento de materiales de chatarra y reúso, para verificar el adecuado almacenamiento de estos materiales.</p> <p>Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	correctiva.
<p>Infracciones N° 3 y 4</p> <p>Incumplimiento de los límites máximos permisibles.</p> <p>Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control E (Efluente de aguas de la Cancha de Relave N° 1 y 4), el parámetro Arsénico (As) y Cianuro total (CN) exceden el rango establecido en la norma.</p>	<p>Mejorar el sistema de tratamiento de las aguas provenientes de la Cancha de Relaves N° 1 y 4, de tal manera que el efluente en el punto de control E, no supere los LMP dispuestos en la normativa ambiental.</p> <p>Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución</p>	<p>Presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado anteriormente, un informe detallado respecto al proceso de tratamiento de las aguas provenientes de las Canchas de Relaves N° 1 y 4 que ingresan al tratamiento, memoria de cálculo de la planta mejorada, registro de los controles de las operaciones de la planta de los 3 (tres) últimos meses, procedimiento de operación, informes de ensayos correspondientes al monitoreo realizados durante tres (3) días en el punto de control "E" y que cada día considere el muestreo en tres (3) momentos diferentes. Tanto la toma de muestra como los análisis deberán ser elaborados por un laboratorio acreditado, sin perjuicio de que en este plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.</p>

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Poderosa S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Poderosa S.A. que el incumplimiento de una medida correctiva amerita la imposición de una multa coercitiva, bajo los parámetros de razonabilidad, no menor de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁶⁴.

⁶⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, "Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.


41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada".



Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Poderosa S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁵ y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"⁶⁶. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Lúsa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁶⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia".